

Proceso: MONTORIO
Rad: 193184089001-2023-00010-00
Demandante: VÍCTOR ALFONSO MARÍN CONTRERAS
Demandado: DANIEL FELIPE PINILLO VENTÉ



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI (CAUCA)**

Guapi, Cauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 028

De la solicitud de medidas cautelares de Embargo y retención del 50% del salario que percibe el demandado, **DANIEL FELIPE PINILLO VENTÉ**, como patrullero activo de la POLICÍA NACIONAL, deviene la negativa a la solicitud, por las razones que a continuación se exponen.

En lo relacionado al decreto y práctica de medias cautelares en el proceso **ESPECIAL MONITORIO**, el parágrafo único del artículo 421 del Código General del Proceso establece:

(...) **PARÁGRAFO.** *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.* (Negrilla fuera de texto).

Conforme el tenor transcrito, las medidas cautelares procedentes antes de dictarse sentencia favorable al acreedor son las contenidas en el artículo 590 del Código General del Proceso, de las cuales no hace parte el embargo y retención de salarios, siendo las principales medidas que se pueden solicitar al presentar la demanda, la inscripción de la misma en los bienes muebles o inmuebles sujetos a registro. Ahora bien, también se encuentran las innominadas del literal c, caso en el cual la presente solicitud cautelar no se atempera.

Toda vez que las medidas cautelares solicitadas no se enmarcan dentro de las previstas en los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso y distan de ser de las medidas innominadas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el Embargo y retención del 50% del salario devengado por **DANIEL FELIPE PINILLO VENTE**, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 17 de MARZO de 2023

Hoy notifique por estado No. 018.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca